

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista San Isidro, 20/11/2017

00 408

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300060397 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. representada por el señor Luis Francisco Saenz Rocha, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1238-2016 de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1238-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., en adelante QUIRUVILCA con una multa total de 86.41 (ochenta y seis con cuarenta y un centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286- 2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO¹ En el Tajeo 1224E Veta Cecilia, nivel 160 de la Zona Central, la supervisión no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre, tales como: desprendimiento de rocas, condiciones inestables de terreno, presencia de gases, retiro de marchavantes, uso de dispositivos inadecuados para realizar la limpieza en la mencionada labor.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	83.16 UIT

¹ RSSO

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha sido a la vista San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARÍA VINCENIA CARRILLO SALAZAR
FOLIO 1075
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO ³ La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 3 del PETS "Limpieza con Winche de Arrastre", relativo a la colocación del guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado, en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ⁴	3.25 UIT
TOTAL		86.41 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 04 de febrero de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Benito Orlando Paredes Rodríguez, ocurrido en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central de la Unidad Minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA⁶.

A las 10:30 am del día 04 de febrero de 2013, los señores Benito Paredes (accidentado), Julio Rodríguez (ayudante de perforista), Leeiter Varas (enmaderador), tras colocar dos puntales procedieron a rastrillar la carga acumulada; cerca de la 1:00 pm, el accidentado se dirigió al tope para retirar los marchavantes.

Cuando el señor Benito Paredes se encontraba desbloqueando el cuarto marchavante, repentinamente cayó un banco de la caja techo de 2.3 x 1.70 x 0.45 metros, golpeándolo y produciéndose su deceso.

- b) El 05 de febrero de 2013, QUIRUVILCA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal detallado en el literal anterior.

- c) OSINERGMIN designó a Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA, la cual se llevó a cabo del 20 al 21 de marzo de 2013.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Supervisión de marzo de 2013, obrante de fojas 54 a 267 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- d) Por escrito de registro N° 201300074411 con fecha 10 de abril de 2013, QUIRUVILCA presentó a OSINERGMIN el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones N° 1, 2 y 3.



³ RSSO

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

⁴ Ver Pie de Página N° 2

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo N° 1 que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ La Unidad Minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA se encuentra ubicada en el distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chucos, departamento de La Libertad.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que se tiene a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

60 409
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INSTRUCCIÓN ENERGÉTICA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

- e) Mediante Oficio N° 341-2014 notificado con fecha 16 de abril de 2014, obrante a fojas 299 del expediente, se comunicó a QUIRUVILCA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con escritos de registro N° 201300060397 de fecha 29 de abril de 2014, QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201300060397 de fecha 23 de mayo de 2016, QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1238-2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

- a) El IPERC presentado en los descargos no ha sido correctamente evaluado por la GSM, la cual indicó erradamente que era para una tarea diferente a la desarrollada.

Al respecto, tal como se mencionó en los descargos, los trabajos coordinados durante la guardia estaban referidos a la reparación del camino y limpieza de mineral. En efecto, al llegar al tajo se evalúa que para realizar la limpieza primero se debe reparar el buzón de la chimenea de extracción, procediéndose a realizar el respectivo PETAR (Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo).

Las labores de reparación de chimenea de extracción y de limpieza no son tareas que se puedan realizar de manera simultánea, sino de forma secuencial por lo que aseverar que QUIRUVILCA no cuenta con un IPERC relativo al trabajo de limpieza de winche de arrastre es incorrecto.



Sobre la supuesta Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- b) OSINERGMIN fundamenta la presente imputación basándose en las fotografías e informes elaborados cuarenta y cuatro (44) días después de ocurrido el accidente mortal, pues si bien la normativa no indica un periodo de tiempo exacto para que la supervisora realice sus labores de inspección y verificación, es evidente que dicho plazo debe ser en el menor tiempo posible; puesto que los administrados tienen solo 24 horas para comunicar la ocurrencia de un accidente mortal, como se indica en el Art. 155° del D.S. 055-2010-EM.
- c) Las fotografías presentadas por QUIRUVILCA en sus descargos, a fin de comprobar que se había cumplido lo estipulado en las normas tanto de los PETS como del Reglamento, fueron desestimados debido a que en ellos no se indicaba la fecha en la que fueron tomadas; de la misma manera las imágenes e información obtenida por los supervisores no reflejan realmente lo sucedido el día del accidente, lo cual genera una situación de incertidumbre.

Cabe indicar que en el ítem 7 de VEO (Verificación de Estándares Operativos) se señala que un tajo debe permanecer máximo dos (02) días sin relleno, por lo que si OSINERGMIN hubiese cumplido con la inspección oportuna se hubiese podido constatar que el tajo estaba con los puntales de alza y el guardacabeza hasta el tope. Además, no puede



CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR
Secretaria
OSINERGMIN - TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

afirmarse que los marchavantes hayan sido retirados momentos antes del accidente, pues los que fueron retirados eran aquellos del bloqueo anterior (ubicados en el piso de la labor) debido a que dificultaban el movimiento del rastrillo durante la limpieza.

Sobre la Supuesta Vulneración al Principio de Razonabilidad

- d) La recurrente señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷, las sanciones aplicadas por la autoridad deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que en el presente no se han analizado cada uno de los criterios del caso; por ende, la imposición de la multa resulta arbitraria⁸.

Además, el monto fijado como sanción excede lo estrictamente necesario para satisfacer el fin disuasivo que se pretende con su aplicación.

Sobre la Supuesta Vulneración al Principio de Tipicidad

- e) A su vez, Morón Urbina señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionatorias a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. Por lo cual, las supuestas infracciones cometidas no pueden corresponderse como las del tipo sancionador, por lo que no corresponde aplicar una multa.
- f) En concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionado aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las multas deben aplicarse bajo dos escenarios: ex ante y ex post, los cuales no son aplicables al presente caso puesto que las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente mortal se dieron a pesar de que se cumplieron con todos



⁷ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁸ La recurrente menciona la Sentencia del tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC donde se menciona:

La razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

(...)

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

(...)

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

00 410
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DEL PETROLIO Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

los protocolos de seguridad.

Sobre la Supuesta Vulneración al Principio de Imparcialidad y Predictibilidad

- g) El Principio de Imparcialidad exige que los administrados no sean discriminados por motivos que no se encuentren objetivamente justificados, además el Principio de Predictibilidad menciona que deben considerarse las situaciones que dieron pie al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual ha sido irregular desde la supervisión.
3. A través del Memorándum N° GSM-262-2016, recibido el 30 de mayo de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad de la propia recurrente, obrante a fojas 07 del expediente, se señala:

III.- CAUSAS

b) CAUSAS BÁSICAS

1. Factores Personales

-Juicio Pobre: No hacer el IPERC al ingresar a la labor.

(...)

c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos subestándares

- Realizar la actividad sin evaluar la labor con el IPERC antes de empezar el trabajo en el tajo.



Además, QUIRUVILCA no contaba con el IPERC asociado al trabajo de limpieza con winche de arrastre en el Tajo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, documento que se realiza de manera previa al inicio de los trabajos en determinada labor, con lo cual se acredita el incumplimiento por parte de la supervisión del titular minero al no verificar que los trabajadores efectúen la mencionada herramienta de gestión.

En efecto, de la revisión de los formatos que adjuntó el titular minero, obrantes de fojas 314 a 328 del expediente, se puede notar que fueron elaborados entre el 16 de enero y 2 de febrero de 2013, es decir con antelación al día del accidente mortal.

Si bien de acuerdo a lo señalado por QUIRUVILCA, a través de la herramienta VEO, al inicio de la guardia el supervisor conjuntamente con los trabajadores verifica los riesgos como caída de rocas, gaseamiento, caída de persona y materiales, electrocución, golpes, cortes y explosión en cada labor; sin embargo, los documentos VEO adjuntados por el titular minero corresponden al periodo de tiempo de 2012 hasta enero de 2013; es decir, fechas anteriores a la ocurrencia del accidente, quedando demostrado que el día de los sucesos, dicha herramienta de gestión no fue elaborada por los mencionados trabajadores.

Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
ORGANISMO SUPERINTENDENTE DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

A mayor abundamiento debe indicarse que obran a fojas 74 del expediente, las declaraciones del señor Santa Maria Aguilar Baca, Supervisor de Zona Central Mina, quien señala: "En ningún momento ordené que trabajaran en el tajo 1224E, ya que no tenían autorización ni herramientas de gestión de seguridad rellenas (...) Debería haberme comunicado para darle la orden y rellenar sus herramientas de gestión para el cambio de actividad, iniciaron los trabajos en el tajo sin orden" (Subrayado nuestro).

Por lo antes expuesto, al haberse verificado que no se contó con el IPERC relacionado al trabajo de limpieza con winche, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la supuesta Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

5. En cuanto a lo sostenido en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo con la descripción del accidente mortal presentada por la propia recurrente, cuando el Sr. Benito Paredes se encontraba realizando la limpieza de mineral con winche de arrastre, se atracó el rastrillo entre los marchavantes, por lo que el referido trabajador procedió a retirarlos, lo cual se corrobora con la manifestación del Sr. Julio Rodríguez Velásquez, ayudante perforista que estuvo presente al momento del evento. Dicho suceso se aprecia en el croquis del accidente presentado por el titular minero y el que se encuentra adjunto al informe de supervisión, todo ello a fojas 10, 25 y 47 del expediente.

Cabe añadir que en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por QUIRUVILCA, obrante a fojas 11 del expediente, se señala como una de las infracciones detectadas como resultado del suceso, lo siguiente: "Incumplimiento de los trabajadores de los (...) PETS (...) establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad".

Al respecto, dicho PETS señalaba el uso de guardacabeza debidamente bloqueado; sin embargo, en este caso se retiraron los marchavantes del guardacabeza que eran los que reforzaban su sostenimiento, dejándose el mismo sin mayor seguridad.

En efecto, durante la ejecución de los trabajos de limpieza de mineral en el tajo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, el trabajador accidentado procedió a retirar los marchavantes instantes previos a la ocurrencia del accidente mortal, tal como se aprecia en el croquis adjunto a fojas 346, por lo que no es posible sostener que se contaba con los guardacabezas en el tajeo, pues para que esta estructura sea segura debe contar con los referidos marchavantes.

Es más, en el presente recurso de apelación la administrada menciona: "(...) *no puede afirmarse que los marchavantes hayan sido retirados momentos antes del accidente, pues los que fueron retirados eran aquellos del bloqueo anterior (ubicados en el piso de la labor) debido a que dificultaban el movimiento del rastrillo durante la limpieza.*"; con lo cual QUIRUVILCA reconoce que se retiraron dichas estructuras, lo cual conllevó al incumplimiento sancionado en el presente procedimiento, que como se ha indicado, los guardacabezas tenían que estar debidamente bloqueados de conformidad con el PETS.

Con relación a lo indicado por la apelante sobre que la supervisión fue efectuada con fecha posterior a las 24 horas de ocurrido, que las imágenes e información obtenida por los supervisores no reflejan realmente lo sucedido el día del accidente, lo cual genera una situación



Verificación: Por la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

00 411
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
PROFESIONISTA SUPERVISOR DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

de incertidumbre; y que un tajo debe permanecer máximo dos (02) días sin relleno; cabe precisar que el incumplimiento del PETS, así como del IPER (referido en el numeral anterior), fueron corroborados de los testimonios y del reconocimiento de la propia titular minera en el Informe de Accidente y recurso de Apelación, como se ha expuesto precedentemente.

Finalmente, es preciso indicar que el hecho que, en los formatos VEO se encuentre consignado el uso de guardacabezas en la labor donde ocurrió el accidente mortal, no desvirtúa la presente infracción, pues la ausencia de estos elementos fue reconocida, en adición a que los formatos presentados por QUIRUVILCA, obrante de fojas 330 a 344 del expediente, corresponden a fechas anteriores a la ocurrencia del accidente mortal.

Sobre la Supuesta Vulneración al Principio de Razonabilidad

6. En cuanto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, es de indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación⁹:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa¹⁰.

⁹ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la

CERTIFICADO: Que el presente es copia exacta
del documento original que he leído a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
F. de dataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

En dicho contexto, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Posteriormente, a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores aplicables al factor probabilidad de detección, aplicables a la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobado por la citada Resolución de Gerencia General N° 035¹¹.

En atención a lo señalado, el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General de este Organismo.

En el presente procedimiento se imputó a QUIRUVILCA las infracciones tipificadas en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, la cual establece como sanción aplicable una multa de hasta 250 UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, la GSM aplicó la mencionada Resolución N° 256-2013-OS/GG, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad, así como el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección¹².

En atención a ello, en el numeral 5 de la parte considerativa y el Anexo de la resolución impugnada, la GSM estableció las multas correspondientes a las infracciones a los incisos b) y c) del artículo 38° del RSSO, a través del cálculo del costo evitado, costo postergado, determinación de los factores agravantes y atenuantes, probabilidad de detección y aplicación de la metodología aprobada.

De esta manera, en el Anexo N° 1 que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)

*Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea posible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)*¹³

(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

¹¹ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035

¹² Resolución N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he leído a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
ORGANISMO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P}\right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilegalmente obtenido, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Cabe indicar que, para determinar la infracción, se expusieron los factores utilizados para el beneficio ilegalmente obtenido. Además, se informó el modo en que se han determinado los elementos atenuantes y agravantes, tales como la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de comisión de la misma, pues en efecto, en el presente caso, se aplicó un valor de (-5) pues QUIRUVILCA no es reincidente en las infracciones imputadas, y (-10) ya que con anterioridad a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar las situaciones de incumplimiento.

En ese sentido, se concluye que la resolución recurrida fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, vicios que causen su nulidad.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la Supuesta Vulneración al Principio de Tipicidad

7. En cuanto a lo sostenido en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley¹³.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.¹⁴

¹³ Constitución Política de 1993

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO GALAZAR
F. de dataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

Dicho esto, se debe indicar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de aquellas contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹⁵.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹⁶.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que la potestad sancionadora y la facultad para tipificar infracciones y sanciones propias de OSINERGMIN le fueron atribuidas a través de normas con rango de ley, en función a las cuales se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, mediante la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

A su vez, es importante precisar que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que el Principio de Tipicidad constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen



¹⁵ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;"

¹⁶ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD MINERA

al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹⁷.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

De este modo, si bien QUIRUVILCA sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, pues los ilícitos administrativos imputados no son precisos y han sido detallados de manera genérica, corresponde señalar que la norma que tipifica las infracciones imputadas a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 341-2014, es la que se detalla a continuación:

Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificado por Resolución N° 082-2011-OS/CD	Literales b) y c) del artículo 38° del RSSO
Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES 5.1 Supervisión 5.1.3 Obligaciones del supervisor Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO. Sanción: Multa Hasta 250 UIT	Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

Como puede advertirse de la norma transcrita, las infracciones antes citadas se configuran por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 38° del RSSO.

Por lo tanto, el supuesto de hecho de las infracciones imputadas a QUIRUVILCA dentro del presente procedimiento, así como el contenido de la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal, contiene una descripción clara y de fácil comprensión.

Además, es importante precisar que en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, del 8 de noviembre de 2012, se confirmó la resolución del 19 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra OSINERGMIN, sustentando que la tipificación de infracciones y determinación de sanciones a través de Resoluciones de Consejo

¹⁷ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

Directivo no infringen los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora.

En efecto, en la citada sentencia se precisó que a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se les ha otorgado mediante la Ley N° 27332, las funciones normativa, fiscalizadora y sancionadora, las cuales comprenden la facultad de tipificar infracciones e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

Igualmente, la Corte Suprema determinó que dichas facultades fueron delegadas mediante la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, al Consejo Directivo, por lo que las conductas que configuran infracciones administrativas, así como la determinación de sanciones a imponerse pueden estar establecidas mediante una Resolución de Consejo Directivo, lo cual no infringe los Principios de Legalidad y Tipicidad¹⁸.

En virtud de lo anterior, se desprende que el propio Poder Judicial reconoce la facultad de los organismos reguladores, como OSINERGMIN, de tipificar por vía reglamentaria las infracciones a las normas de su competencia. Por lo tanto, la resolución recurrida fue debidamente emitida respetando los Principios de Legalidad y Tipicidad, no existiendo vicios que causen su nulidad, por lo que este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Sobre la Supuesta Vulneración al Principio de Imparcialidad y Predictibilidad

8. En cuanto a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, en el presente caso, en la supervisión efectuada del 20 al 21 de marzo de 2013, se constató que

¹⁸ En la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, se señaló:

"(...)

TERCERO.- Que, mediante escrito de apelación obrante a fojas ciento cuarenta y uno, la demandante sostiene como principal fundamento de su recurso que: (i) La Corte Superior ha infringido el Principio de Legalidad y Tipicidad, pues no ha considerado que para la imposición de una sanción administrativa, es necesario que la infracción se encuentre tipificada en una norma con rango de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado y 230° numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la infracción y la multa impuesta se encuentran contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 028-2003-OS/CD, norma cuya jerarquía es inferior a la ley (...).

(...)

SÉTIMO.- (...) que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444, es principio de la potestad sancionadora que sólo pueden ser sancionables administrativamente las infracciones expresamente previstas en norma con rango de ley, las cuales deben describir de manera cierta o suficiente las conductas sancionables, quedando a los reglamentos el desarrollo de las mismas; sin embargo, la misma norma contiene una excepción, que es la prevista en la parte in fine del anotado numeral 4, en tanto establece la posibilidad de delegación legislativa hacia la administración, para tipificar las infracciones por vía reglamentaria. Que, tratándose de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, la Ley Marco N° 27332 ha otorgado dentro de su competencia: "**Función normativa:** (...) Comprende a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. (...) **Función fiscalizadora y sancionadora;** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas (...)" . En el mismo sentido, el artículo 1 Ley N° 27699 – Ley de Fortalecimiento Institucional del OSINERG- establece: "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, (...)" [Las negritas son suyas]

OCTAVO.- Que, de las precitadas disposiciones legales, se advierte que delegan en el Consejo Directivo de OSINERGMIN la facultad de tipificar conductas que configuran infracciones administrativas, así como la de determinar las sanciones a imponer por incumplimiento de obligaciones establecidas en normas sobre materia de electricidad, por tanto es de estimar que la disposición- Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, emitida por la autoridad administrativa, no infringe los principios de legalidad y tipicidad contemplados en la Ley N° 27444 (...).

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Administrativa materia de impugnación no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo número 27444, por lo que la resolución de la Corte Superior de origen, que así lo declara se encuentra arreglada a ley." (El subrayado es nuestro)



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

QUIRUVILCA infringían lo establecido por el RSSO. Cabe manifestar que dichos incumplimientos se corroboran con el Acta de Visita de Supervisión.

A ello, debe añadirse que el Acta de Visita de Supervisión mencionada precedentemente, fue suscrita por el señor Oscar Pecho, Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional, entre otros, quienes no formularon observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Asimismo, el Oficio N° 341-2014, notificado con fecha 15 de abril de 2014 se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole a la administrada los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, las posibles sanciones a imponerse y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante el escrito de fecha 29 de abril de 2014.

Dichos descargos fueron evaluados conforme se advierte de la revisión de los numerales 3 y 4 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 433-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, obrante de fojas 357 a 362 del expediente, cuyo contenido forma parte integrante de la Resolución N° 2238-2016; se advierte que el órgano de Primera Instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los medios probatorios que se encuentran en el presente expediente.

De otro lado, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe precisar que las multas impuestas para las infracciones al RSSO constituyen las sanciones expresamente previstas por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador conforme se ha indicado en la Resolución N° 2238-2016 de fecha 27 de abril de 2016.

En el presente caso, el presente procedimiento se inició con la notificación del Oficio N° 341-2014, el 15 de abril de 2014, por lo que como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador se evaluaron en función a los reglamentos vigentes, lo que comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, la previsión de sanciones y los plazos de prescripción.

Con relación a lo mencionado, se debe indicar que en la Resolución N° 2238-2016, se advierte que se han considerado en la aplicación de las sanciones, la metodología aprobada por las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", y que contiene los criterios de graduación contenidos en los numerales 13.2 y 13.4 del artículo 13º del RPAS de OSINERGMIN¹⁹, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246º de la Ley N° 27444²⁰.

¹⁹ Aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD
Artículo 13º. - Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.

(...).

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6º y 7º del presente Reglamento.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

13.4. La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444
Artículo 246º.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARMILLO SALAZAR
Fodataria
ORGANISMO SUPERIOR DELA MINERIA

RESOLUCIÓN N° 265-2017-OS/TASTEM-S2

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios de Imparcialidad y Predictibilidad, por lo que debe desestimarse lo argumentado por la recurrente²¹.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1238-2016 de fecha 27 de abril de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²¹ TUO de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá".

28-11-17

10 415

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300060397

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
 Domicilio : AV. PARDO 513, INTERIOR 1107, MIRAFLORES
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al inciso b) del Art. 38°, al inciso c) del Art. 38° del RSSO,
 Nro. de Resolución : 265-2017-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 30/10/2017
 Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
 Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____



Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Juan Carlos Muñoz

DNI. 72308400

Firma del notificador. *[Firma]*

no dio datos.